



Cartelera Virtual-Página Web del Tribunal Contencioso Electoral.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 162-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"PLE-TCE-1-26-07-2023-EXT"

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en Sesión Extraordinaria Jurisdiccional No. 158-2023-PLE-TCE, de miércoles 26 de julio de 2023, a las 09H30, con los votos a favor de los jueces: abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Ángel Torres Maldonado y doctor Roosevelt Cedeño López; el voto concurrente del abogado Richard González Dávil; y, el voto en contra del doctor Joaquín Viteri Llanga, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 75 de la Constitución de la República establece el derecho de toda persona al acceso a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad;
- Que,** el numeral 7, letra k) del artículo 76 de la Constitución de la República, establece que en toda causa jurisdiccional en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluye entre otros, a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente;
- Que,** el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina como una de las funciones del Tribunal Contencioso Electoral, administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos;
- Que,** el artículo 248.1 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 334 de lunes 3 de febrero de 2020, faculta al Tribunal Contencioso Electoral que mediante reglamento regule las "causales, el trámite y los plazos" de resolución de las excusas y recusaciones;



- Que,** el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en virtud de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 134, de 03 de febrero de 2020, mediante Resolución No. PLE-TCE-1-04-03-2020, de 04 de marzo de 2020, expidió el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el mismo que se encuentra publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 424, de 10 de marzo de 2020 y su posterior reforma aprobada mediante Resolución No. PLE-TCE-1-25-03-2022-EXT, de 25 de marzo de 2022 y publicada en el Registro Oficial No. 34, Segundo Suplemento de viernes 1 de abril de 2022;
- Que,** el artículo 54 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral define que la excusa es el acto por el cual el juez electoral considera que se encuentra incurso en una o más de las causales determinadas en el presente reglamento, por lo que solicita apartarse del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta;
- Que,** el artículo 56 del cuerpo legal antes citado, determina las causales por las cuales el juzgador puede presentar la excusa;
- Que,** el artículo 57 ibídem, determina la forma en que se debe presentar la excusa, la que deberá estar debidamente motivada y por escrito ante el Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, quien convocará a sesión de Pleno para que sea resuelta; y, además, dispone que en las sesiones jurisdiccionales en la que se conozcan y resuelvan las excusas presentadas por los jueces y conjuces ocasionales del Tribunal Contencioso Electoral, los textos resolutivos propuestos se redactarán, aprobarán y suscribirán en la misma sesión, en unidad de acto;
- Que,** el doctor Fernando Muñoz Benítez, a través de escrito de 27 de junio de 2023, dirigido a los señores jueces que conforman el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver la Causa No. 162-2023-TCE, presenta su excusa dentro de la misma, que en su parte pertinente señala: <<“*Fernando Muñoz Benítez, en mi calidad de juez del Tribunal Contencioso Electoral comparezco ante ustedes y presento mi excusa para conocer y resolver la causa identificada con el No. 162-2023-TCE, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en los siguientes términos: 1. El 28 de mayo de 2023, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, una acción de queja presentada por el ingeniero Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y el señor Fernando Vaca Nieto¹ en contra de: a) Los consejeros del Consejo Nacional Electoral (Shiram Diana Atamaint Wamputsar;*

¹ Expediente fs. 72-87



Enrique Pita García; José Cabrera Zurita; Elena Nájera Moreira); b) Nora Gioconda Guzmán Galárraga, directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral; e) Edmo Muñoz Barrezueta, director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha; d) Andrés Moscoso Chiriboga, director técnico Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral; e) Silvio Tamba Guatemal, responsable de la Unidad Provincial de Asesoría jurídica de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral. 2. Con fecha 29 de mayo de 2023, se realizó el sorteo correspondiente y se asignó a la causa el número 162-2023-TCE, radicándose la competencia para la primera instancia, en este juzgador, doctor Fernando Muñoz Benítez². 3. El fundamento dentro de la causa 162-2022-TCE, refiere la actuación de los funcionarios de la administración electoral en los siguientes términos: "La resolución contra la cual se interpone el presente Acción de Queja es la RESOLUCION PLE-CNE-2-22-5-2023-SS de 22 de mayo del 2023 emitida por del Pleno del Consejo Nacional Electoral, adoptada en sesión ordinaria Nro. 027-PLE-CNE-2023 y notificada el 23 de mayo del año en curso, que en su parte medular establece: "Artículo 1.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por los señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto, en contra del oficio No. 01-27-07- 2022-CNE-DPP-D/R, suscrito por el Director de la Delegación Provincial de Pichincha, relacionado al registro de la Directiva Provincial del Movimiento Acción Democrática, ADE, Lista 71, por cuanto se ha determinado que, el procedimiento de registro de la referida Directiva Provincial, no cumple con los requisitos formales establecidos en la normativa constitucional, legal y reglamentaria, conforme se desprende del Informe técnico jurídico No. 001-DPEP-DTPPPP-UPAJP-2023, de 08 de mayo de 2023." "Artículo 2.- SEÑALAR que el oficio No. 01-27-07-2022-CNE-DPP-DIR, de 27 de julio de 2022, suscrito por el Director de la Delegación Provincial de Pichincha, constituye documento habilitante para emitir la resolución correspondiente."(...) Resolución basada en el Informe jurídico Nro. 271-DNAj-CN E-2023, de fecha 22 de mayo 2023, suscrito por la Dra. Nora Gioconda Guzmán Galarraga, Directora Nacional de Asesoría jurídica; y este, a su vez, en el Informe Técnico jurídico Nro. 001-DPEP-DTPPPP- UPAJP-2023, de 08 de Mayo de 2023, que nunca nos fue notificado ni conocemos su contenido; y, Informe Técnico jurídico Nro. 001-DPEP-DTPPPP-UPAJP-2023, de 08 de Mayo de 2023 actualizado, "supuestamente" dando cumplimiento a la Sentencia dentro de la Causa Nro. 178-2022-TCE de fecha 22 de marzo del 2023 y ejecutoriada el 28 de marzo del 2023." 4. En la causa 178-2022-TCE, emití criterio respecto de la actuación de los funcionarios electorales dentro de mi voto salvado, en el que entre otras razones argumenté: "61. (...)No se ha verificado un pronunciamiento formal (acto administrativo), por parte del director de la Delegación Provincial de Pichincha CNE, aceptando o negando la inscripción, tal y como lo determinan

² Expediente fs. 88-90



el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo Nacional Electoral³, así como la Resolución No. PLE-CNE-1-10-6-2013, respecto de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas⁴, por lo que se evidencia que hay una omisión en el cumplimiento de las obligaciones de los funcionarios electorales. 62. (. .)Es importante dejar en claro que, para que exista una real atención al derecho de petición, es necesaria que la respuesta sea dada por los destinatarios del requerimiento, por la autoridad que tenga facultad para conocer y resolver el tema sometido a su conocimiento, de no hacerlo o de realizarlo por otros funcionarios que carecen de competencia, no se perfecciona la tutela del derecho de petición, al que están obligados los organismos administrativos, ya que no se ha generado la resolución, siendo esta una obligación por parte de la administración electoral que deba emitir el acto administrativo⁵ (resolución) que permita que los ciudadanos puedan ejercer sus derechos en otras instancias. 63. (...) Esta evidente falta de pronunciamiento del director de la Delegación Provincial de Pichincha CNE, vulneró de forma directa el derecho de petición de los recurrentes, dispuesto en el artículo 66 numeral 23 que dispone: "El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo". 5. Como queda demostrado yo, en mi calidad de juez electoral ya emití opinión respecto de actuación de los funcionarios electorales, configurándose así la causal del excusa descrita en el numeral 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que dispone: "Artículo 56. Causales. Constituyen causales de excusa y recusación del juzgador, las siguientes: "6. Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento." **SOLICITUD 6.** Por estar debidamente motivada y fundamentada en derecho, solicito se acepte mi excusa dentro de la causa 162-2023-TCE y se proceda conforme lo determina el artículo 58 del citado reglamento. Notificaciones que me corresponda las recibiré en el correo electrónico fernando.munoz@tce.gob.ec; y, en mi despacho ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral." [Sic]; >>

³ "4.1.1 GESTION DESCONCENTRADO ELECTORAL. Responsable: Director(a) de la Delegación Provincial Electoral. f) Emitir resoluciones administrativas previo informe de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral"

⁴ "Art. 22. Inscripción de órganos directivos. (...)El Director de la delegación, previo informe del responsable de la Unidad de Organizaciones Políticas, dispondrá el registro de la directiva, en caso de ser procedente. la Resolución adoptada por el Director de la Delegación Provincial deberá ser comunicada a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas en el plazo máximo de 24 horas."

⁵ Código Orgánico Administrativo "Art. 202. Obligación de resolver. El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo. El vencimiento de los plazos previstos para resolver no exime al órgano competente de su obligación de emitir el acto administrativo. Las administraciones públicas no pueden abstenerse de resolver con la excusa de la falta u oscuridad de la ley."



- Que,** por disposición del doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, la Secretaría General convocó a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional No. 158-2023-PLE-TCE, en forma virtual, a través de herramientas telemáticas, para el día miércoles 26 de julio de 2023, a las 09h30, a fin de conocer el escrito de 27 de junio de 2023, suscrito por el doctor Fernando Muñoz Benítez; y, resolver respecto de su excusa presentada dentro de la Causa 162-2023-TCE;
- Que,** mediante Oficio Nro. TCE-SG-2023-0187-O, de 25 de julio de 2023, se convocó al doctor Roosevelt Cedeño López, a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional No. 158-2023-PLE-TCE, para el día miércoles 26 de julio de 2023, a las 09h30, en forma virtual, a través de herramientas telemáticas, para resolver respecto de la excusa presentada por el doctor Fernando Muñoz Benítez, dentro de la Causa 162-2023-TCE, por cuanto el señor juez suplente, doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, ha presentado su excusa para actuar como juez suplente; y, el señor juez, abogado Richard González Dávila se encuentra subrogando el despacho del magíster Guillermo Ortega Caicedo.
- Que,** los señores jueces, abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Ángel Torres Maldonado y doctor Roosevelt Cedeño López, consideran que la queja interpuesta dentro de la causa No. 162-2023-TCE difiere del objeto materia de análisis dentro de la causa Nro. 178-2022-TCE, por lo mismo, no existen elementos que desvanezcan la presunción de imparcialidad que le asiste al juzgador, y por tanto, la excusa debe ser negada.
- Que,** el señor Juez, Richard González Dávila, manifiesta que es responsabilidad del juez que presenta la excusa el probar sus alegaciones, no obstante en el escrito no se adjunta la sentencia de la causa No. 178-2022-TCE, por lo que considera que se le debe negar la excusa para conocer y resolver la causa No. 162-2023-TCE y expedirá un voto concurrente.
- Que,** el doctor Joaquín Viteri Llanga considera que sí existe la causal de la excusa ya que el doctor Fernando Muñoz Benítez sí se ha pronunciado sobre las actuaciones de los funcionarios electorales respecto de la aprobación de la directiva de la organización política que presenta la queja y se encuadra de manera expresa en lo que dice el Reglamento e Trámites, en la causal 6 del artículo 56, por lo que no debe participar del conocimiento y resolución de la causa 162-2023-TCE, pues emitió su opinión por la falta de cumplimiento de las funciones de los servidores del Consejo Nacional Electoral.

Con las consideraciones expuestas, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:



Artículo 1.- Negar la excusa presentada por el doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver la causa No. 162-2023-TCE, por no encontrarse inmerso en la causal contemplada en el numeral 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Artículo 2.- Notificar con la presente resolución al doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, quien continuará en el conocimiento y resolución de la causa No. 162-2023-TCE.

Artículo 3.- Disponer a la Secretaría General agregue esta resolución al expediente de la Causa No. 162-2023-TCE.

DISPOSICIÓN FINAL: Cúmplase y notifíquese con el contenido de la presente Resolución.

Dada y aprobada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional No. 158-2023-PLE-TCE, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil veintitrés.- Lo Certifico.-" F.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**, Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**, Richard González Dávila, **JUEZ**, Dr. Roosevelt Cedeño López, **JUEZ**.


Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL

IDPG





Cartelera Virtual-Página Web del Tribunal Contencioso Electoral.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 162-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

Dentro de la causa signada con el Nro. 162-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"Causa 162-2023-TCE
Excusa presentada por el Juez Electoral Dr. Fernando Muñoz
Voto Concurrente**

Quito, Distrito Metropolitano, 26 de julio de 2023, a las 09h30.-
VISTOS.- A continuación expongo las consideraciones por las que consigno el siguiente Voto Concurrente a la decisión de mayoría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 numeral 4¹ del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:

I

1.1. El tratamiento que debe darse al incidente de Excusa debe ser igual al de Recusación, razón por la que debería sortearse un juez sustanciador que prepare el proyecto correspondiente y se puedan analizar y debatir de la mejor manera, al menos igual a la recusación, los argumentos expuestos por el Juez petionario que pretende excusarse.

1.2. Lo contrario implica hacer una resolución escueta que no permite explicitar las razones de aceptación o negativa de la excusa solicitada y que el Tribunal Contencioso Electoral cumpla a cabalidad con lo dispuesto por la Constitución de la República, artículo 76 numeral 7 literal I) y motivar sus decisiones. Además el propio artículo 35, primer párrafo del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece que debe sortearse un Juez sustanciador para que elabore el proyecto de decisión. Esta costumbre procedimental implica desmerecer la relevancia jurisdiccional que tiene este incidente procesal.

Art. 35.- Sorteo de causas.- En los procesos contenciosos electorales se asigna mediante sorteo, la competencia del juez de instancia o del sustanciador en las causas cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del organismo. Se realizará entre los jueces principales, con excepción de los incidentes de excusa y recusación que afecten a más de dos jueces principales, en esta eventualidad, y luego de integrados al Pleno según el orden de designación, los jueces suplentes participarán en el sorteo y trámite, exclusivamente, de las referidas causas.

¹ **Sentencia con voto concurrente.-** Es aquel que se adhiere al proyecto de sentencia o resolución de mayoría, pero expresa discrepancia respecto a los hechos fácticos o a la fundamentación jurídica, sin que esto implique desacuerdo con el fondo de la decisión. Este voto será suscrito únicamente por el juez que lo propone.



Causa Nro. 162-2023-TCE
Voto concurrente

1.3. Ahora bien, sobre la Excusa presentada por el Juez Electoral Dr. Fernando Muñoz, la misma no ha sido acompañada de prueba alguna sobre lo que afirma, ni siquiera adjuntó la sentencia No. 178-2022-TCE y de la revisión del expediente consta dicha sentencia de forma incompleta, solo está impresa los números impares de la misma, razón por la que no se puede otorgar valor probatorio para las pretensiones del peticionario de la Excusa.

1.4. Los jueces electorales debemos presentar estas peticiones de Excusa con la prueba correspondiente o hacer uso de las ya existentes en el proceso, pues si eso exigimos a las partes procesales, lo mismo debemos observar para nosotros mismos. Es por demás conocido por principio general que los jueces no podemos valorar como prueba lo que no se encuentra dentro del proceso, razón por la que hacer lo contrario sería actuar contra el derecho y exceder las competencias y atribuciones que nos ha otorgado la ley. Los jueces somos servidores públicos que tenemos como límites de actuación la ley y la Constitución.

Sobre la base de estas consideraciones dejo consignado mi Voto concurrente a la decisión de mayoría.

Notifíquese y cúmplase.-" F.) Richard González Dávila Juez Suplente subrogante Voto Concurrente

Lo Certifico.- Quito, 26 de julio de 2023

Mgs. David Carrillo Fierro
Secretario General

JDPG

